

En veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, doy cuenta a la comisionada **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, con el recurso de revisión presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinticinco de abril del año en curso, a las diecisiete horas con catorce minutos, sin anexo, para dictar el acuerdo correspondiente. **CONSTE.**

**Puebla, Puebla a tres de mayo de dos mil veinticuatro.**

Dada cuenta con el recurso de revisión interpuesto por **RMA RMA**, presentado electrónicamente, al cual le fue asignado el número de expediente **RR-0512/2024**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 50 y 55 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados de manera supletoria de conformidad con el numeral 9° de la Ley de la materia, se provee:

**PRIMERO: COMPETENCIA:** Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado de Puebla; 1°, 10, fracción I, 23, 37, 39, fracciones I y II, 169 y 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión. (1)

**SEGUNDO: PERSONALIDAD.** Con fundamento en los artículos 6°, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 144 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, al recurrente cuenta con facultad para promover por su propio derecho el presente recurso, así como la necesidad de obtener del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla la declaración o constitución de un derecho, ante la violación o desconocimiento del mismo y del cual se dice que es objeto.

**TERCERO: DESECHAMIENTO.** En términos del artículo 175, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se procede a analizar sobre la admisión o desechamiento del presente recurso, en términos de dicho numeral, el cual a la letra establece:

***“Artículo 175. El recurso de revisión se sustanciará de la siguiente manera:***

- I. Una vez presentado el recurso, el Presidente del Instituto de Transparencia lo turnará al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento...”***

En ese sentido, se precisa que, el recurso de revisión, podrá ser desechado de plano cuando de su examen se desprenda un motivo manifiesto e indudable de su improcedencia, de manera clara y directa de su contenido y/o sus anexos, sin requerir mayor demostración. Es decir, sin necesidad de conocer el informe justificado del sujeto obligado o contar con mayores elementos de prueba para definir su procedencia.

Al respecto, en contrario sensu, sirva de apoyo la jurisprudencia **“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO.”** con datos de localización en Época: Novena Época. Registro digital: 186605. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI. Julio de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 2ª. LXXI/2002. Página: 448, y que a la letra dice:

***“DEMANDA DE AMPARO. DE NO EXISTIR CAUSA DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE, O TENER DUDA DE SU OPERANCIA, EL JUEZ DE DISTRITO DEBE ADMITIRLA A TRÁMITE Y NO DESECHARLA DE PLANO. El Juez de Distrito debe desechar una demanda de amparo cuando encuentre un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, debiendo entender por "manifiesto" lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y, por "indudable", que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro y evidente que es. En ese sentido, se concluye que un motivo manifiesto e indudable de improcedencia es aquel que está plenamente demostrado, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones, de manera que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y sustanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa,***

*independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes, esto es, para advertir la notoria e indudable improcedencia en un caso concreto, debe atenderse al escrito de demanda y a los anexos que se acompañen y así considerarla probada sin lugar a dudas, ya sea porque los hechos en que se apoya hayan sido manifestados claramente por el promovente o por virtud de que estén acreditados con elementos de juicio indubitables, de modo tal que los informes justificados que rindan las autoridades responsables, los alegatos y las pruebas que éstas y las demás partes hagan valer en el procedimiento, no sean necesarios para configurar dicha improcedencia ni tampoco puedan desvirtuar su contenido, por lo que de no actualizarse esos requisitos, es decir, de no existir la causa de improcedencia manifiesta e indudable o tener duda de su operancia, no debe ser desechada la demanda, pues, de lo contrario, se estaría privando al quejoso de su derecho a instar el juicio de garantías contra un acto que le causa perjuicio y, por ende, debe admitirse a trámite la demanda de amparo a fin de estudiar debidamente la cuestión planteada”.*

Asimismo, por lo que respecta a la Ley de la materia del Estado de Puebla, de conformidad con en el artículo 182, fracción I, esta establece que:

**“Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:**

**I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley;**

**II. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo**

**173 de la presente Ley;**

**III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 170 de la presente Ley;**

**IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;**

**V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;**

**VI. Se trate de una consulta, o**

**VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”**

En ese sentido, debe precisarse que, de conformidad con el artículo 171 del ordenamiento antes citado, el recurso de revisión podrá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que le fue notificada la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

Por tanto, toda vez que en el presente asunto se observa que, el sujeto obligado, respondió a la solicitud de acceso a la información el día **veintisiete de marzo del dos mil veinticuatro**, el término para interponer el presente medio de impugnación empezó a correr el día hábil siguiente, siendo éste el **primero de abril del presente año**, en

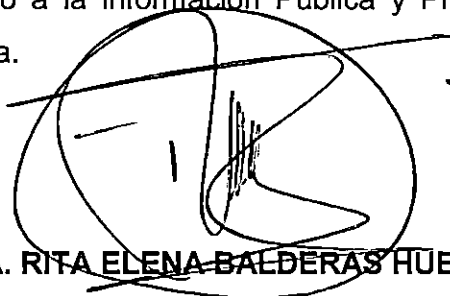
virtud de que los días veintiocho y veintinueve de marzo del presente año fueron inhábiles para este Órgano Garante de conformidad con el calendario oficial del mismo.

Es por ello que, descontando los días inhábiles seis, siete, trece, catorce, veinte y veintiuno de abril del presente año, por ser sábados y domingos respectivamente, el entonces solicitante tenía hasta el día **veintidós de abril de dos mil veinticuatro** para promover su recurso de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. No obstante, el presente medio de impugnación fue interpuesto el día **veinticinco de abril del dos mil veinticuatro**, siendo por tanto extemporáneo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 182, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, antes citado, y en el cual se establece como causa de improcedencia la extemporaneidad, se procede a **DESECHAR EL PRESENTE RECURSO DE REVISIÓN**, por ser de notoria e indudable improcedencia.

Finalmente, se ordena notificar el presente proveído a la agraviada en el medio que señaló para recibir sus notificaciones, con fundamento en lo dispuesto por los diversos 172, fracción III, y 186 del mismo ordenamiento antes referido, y una vez hecho lo anterior, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.** Así lo proveyó y firma la Maestra **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



**MTRA. RITA ELENA BALDERAS HUESCA.**

PD2/REBH/RR-5258/2023/Mag/ DESECHAR

